



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-2/2021

DENUNCIANTES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE MORENA

SUSTENTANTES: SALAS SUPERIOR Y REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **declarar inexistente la contradicción de criterios denunciada.**

ANTECEDENTES

1. Denuncia. Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por la Sala Regional Ciudad de

SUP- CDC-2/2021

México, al resolver los juicios SCM-JDC-88/2021 y SCM-JDC-72/2021 y acumulado; y el de la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-238/2021.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-CDC-2/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para efectos de lo previsto en el artículo 120 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación¹.

3. Remisión de constancias. En cumplimiento al proveído dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México, señalada en la denuncia de contradicción de criterios, remitió los expedientes correspondientes.

4. Radicación. En su momento, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente asunto y ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución federal y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 15 y 21 del Acuerdo General

¹ En lo sucesivo el Reglamento.



número 9/2017, emitido por esta Sala Superior, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia que emitan sus Salas.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En consecuencia, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Legitimación y personería. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la formula el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien a su vez compareció en el juicio SCM-JDC-72/2021 y acumulado, para rendir el informe circunstanciado como autoridad responsable.²

CUARTO. Antecedentes y criterios contendientes.

EXPEDIENTE: SCM-JDC-88/2021

² Foja 075 del expediente SCM-JDC-72/2021.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA	
30 de enero de 2021	El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios; integrantes de ayuntamientos y, en su caso, integrantes de alcaldías y concejalías para procesos electorales 2020-2021.
3 de febrero de 2021	América Cañizales Andrade, ostentándose como Concejala de la Alcaldía Cuauhtémoc en la CDMX, interpuso ante el Comité Ejecutivo Nacional juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la anterior convocatoria.
4 de febrero de 2021	La Sala Superior de este tribunal que recibió la demanda y formó el expediente SUP-JDC-135/2021.
10 de febrero de 2021	La Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano a la Sala Regional CDMX, al ser el órgano competente para conocer de la controversia.
26 de febrero de 2021	La Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano (SCM-JDC-88/2021) en el sentido de revocar parcialmente –por cuanto hace a la CDMX– la Convocatoria impugnada.
Consideraciones esenciales de la sentencia	
<i>“En el caso concreto y con relación a las determinaciones que, en su momento, deberá adoptar la Comisión de elecciones para determinar los perfiles que serán sometidos, en su caso, a la encuesta que la propia Convocatoria prevé, esta Sala Regional advierte que la Base 2 de dicho instrumento establece lo siguiente:</i> <i>‘BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.</i> <i>La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:</i> <i>[...]</i> <i>Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: https://morena.si/.</i>	



Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente.'

De lo anterior se desprende que el CEN, al determinar en la Base 2 de la Convocatoria que la Comisión de elecciones únicamente debía dar a conocer las solicitudes que, en su caso, hubieran sido aprobadas, no señaló expresamente que la Comisión de elecciones debía fundar y motivar dicha decisión.

[...]

Así, por cuanto hace a la primera definición -relativa a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta-, se considera que el párrafo primero, Base 2 de la Convocatoria, señala que: 'La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas (...)' el cual resulta -en principio y atendiendo al caso concreto- suficiente para cumplir con el deber que tiene la Comisión de elecciones de fundar y motivar la decisión adoptada si dicho acto explica las razones que llevaron a la Comisión de elecciones a seleccionar a la o las personas que hubieren aprobado.

Además, la eventual aprobación de una o varias solicitudes o perfiles podrá ser, en su caso, combatida por quien estime vulnerada su esfera jurídica, a través de dicha resolución, pues atendiendo a lo previsto en la propia Convocatoria, ésta deberá ser pública bajo las modalidades que determine la Comisión de elecciones."

Efectos de la sentencia

"Toda vez que en la razón y fundamento anterior esta Sala Regional determinó sustancialmente fundados los motivos de disenso relacionados con el principio de legalidad y la vulneración del derecho de acceso a la justicia de la actora, procede revocar

parcialmente la Convocatoria respecto al proceso electoral local de la Ciudad de México, para los efectos precisados a continuación.

Se ordena al órgano responsable que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea legalmente notificada la presente sentencia modifique las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la Convocatoria, en lo que se refiere a la Ciudad de México, para efecto que:

a) Las determinaciones que emita la Comisión de elecciones, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada por medio de una resolución escrita que será entregada a quien lo solicite haciendo valer de manera fundada una afectación particular.

b) Se establezca un medio de defensa -de entre los previstos en el Estatuto-, así como el plazo para su interposición y sustanciación en contra de las determinaciones de la Comisión de elecciones con respecto a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta o bien serán registrados, con la finalidad de que la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo conducente y, de estimarse necesario, las personas participantes puedan acudir ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, eventualmente, ante este Tribunal Electoral, conforme a lo analizado en la presente resolución.

Asimismo, se ordena al Comité Ejecutivo publicar de manera inmediata la nueva Convocatoria con las modificaciones ordenadas, luego de lo cual deberá notificar a esta Sala Regional acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

II. SCM-JDC-72/2021 y acumulado	
ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA	
30 de enero de 2021	El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios; integrantes de ayuntamientos y, en su caso,



	integrantes de alcaldías y concejalías para procesos electorales 2020-2021.
3 de febrero de 2021	Carlos Ramírez Álvarez promovió juicios ciudadanos ante el Comité Ejecutivo Nacional y la Sala Superior (per saltum), a fin de controvertir la anterior convocatoria.
	La Sala Superior de este tribunal que recibió las demandas, formó los expedientes SUP-JDC-127/2021 y SUP-JDC-131/2021.
4 de febrero de 2021	Mediante acuerdo plenario la Sala Superior determinó reencauzar los juicios ciudadanos a la Sala Regional CDMX.
25 de febrero de 2021	La Sala Regional CDMX dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda del juicio SCM-JDC-72/2021 y revocar parcialmente –por lo que hace a Puebla– la Convocatoria impugnada.
Consideraciones de la sentencia	
<i>“Como puede verse, tanto la Constitución como la Ley de Partidos establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que, en su oportunidad, deberá emitir la Comisión de elecciones, al estar relacionadas con asuntos internos de MORENA, deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, patentizada en los artículos de la Ley de Partidos referidos previamente, los cuales le imponen, entre otros, el deber de garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.</i> <i>En el caso concreto y con relación a las determinaciones que, en su momento, deberá adoptar la CNE para determinar los perfiles que serán sometidos, en su caso, a un estudio demoscópico, esta Sala Regional advierte que la Base 2 de la Convocatoria emitida por el Órgano responsable establece lo siguiente:</i> <i>‘BASE 2.’ [se transcribe].</i> <i>De lo anterior se desprende que el Órgano responsable, al determinar en la Base 2 de la Convocatoria que la CNE únicamente debía dar a conocer las solicitudes que, en su caso, hubieran sido aprobadas, no señaló expresamente que la Comisión de elecciones debía fundar y motivar dicha decisión.</i> <i>[...]</i> <i>Por lo anterior, se estima que si bien lo ideal sería que todas las determinaciones emitidas por la Comisión de elecciones en cualquiera de las etapas estén debidamente fundadas y</i>	

motivadas, en el caso existen circunstancias extraordinarias que permiten establecer una distinción.

Por ello, se considera que el párrafo primero, Base 2 de la Convocatoria, el cual señala que: ‘LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES REVISARÁ LAS SOLICITUDES, VALORARÁ Y CALIFICARÁ LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DE MORENA, Y SÓLO DARÁ A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS (...)’ resulta –en principio y atendiendo al caso concreto— suficiente para cumplir con el deber que tiene la CNE de fundar y motivar la decisión adoptada, si dicho acto explica las razones que llevaron a la Comisión de elecciones a seleccionar a la o las personas que hubieren aprobado.

Asimismo, la eventual aprobación de una o varias solicitudes o perfiles podrá ser, en su caso, combatida por quien estime vulnerada su esfera jurídica, a través de dicha resolución, pues atendiendo a lo previsto en la propia Convocatoria, ésta deberá ser pública bajo las modalidades que determine la CNE.

Efectos de la sentencia

“Se ordena al Órgano responsable que dentro de los tres días naturales siguientes a que le sea legalmente notificada la presente sentencia modifique las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la Convocatoria, en lo que se refiere a Puebla, para efecto que:

a) Las determinaciones que emita la CNE, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual.

b) El plazo máximo para que la Comisión de elecciones se pronuncie sobre los perfiles registrados concluya, al menos, veinte días naturales antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.

c) Se prevea un medio de defensa –de entre los previstos en el Estatuto— en contra de las determinaciones de la CNE con respecto a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta, con la finalidad de que la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo conducente y, de estimarse necesario, las personas participantes puedan acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, eventualmente, ante este Tribunal Electoral.



d) Se den a conocer, a las personas que hubieran participada en las mismas, los resultados de las encuestas mediante una versión pública del estudio, en la cual se podrá testar la información sensible que MORENA considere necesario omitir, en los términos precisados en esta sentencia.

Asimismo, se ordena al Comité Nacional publicar la nueva Convocatoria con las modificaciones ordenadas, luego de lo cual deberá notificar a esta Sala Regional sobre la modificación ordenada, acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

III. SUP-JDC-238/2021	
ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	
30 de enero de 2021	El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios; integrantes de ayuntamientos y, en su caso, integrantes de alcaldías y concejalías para procesos electorales 2020-2021.
3 de febrero 2021	Oswaldo Alfaro Montoya se registró como precandidato al proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido. Asimismo, promovió demanda de juicio ciudadano para impugnar, entre otras cosas, la citada convocatoria y la integración de diversos órganos del partido.
10 de febrero de 2021	La Sala Superior que conoció del asunto determinó reencauzarlo a la instancia partidista.
19 de febrero de 2021	La Comisión de Justicia dictó resolución declarando infundados los agravios hechos valer por el actor.
23 de febrero de 2021	Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano.
18 de marzo de 2021	Esta Sala Superior determinó confirmar el acto reclamado.
Consideraciones de la sentencia	

“Como se advierte, el actor en su carácter de aspirante plantea que el hecho de que en la Convocatoria impugnada se prevea lo que considera una ilegal reserva de información, al establecer que, una vez concluidos y valorados los registros de los aspirantes, la CNE solo daría a conocer las solicitudes aprobadas que pasarían a la siguiente etapa. Además, que la metodología y los resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, los cuales serían reservados.

Esta Sala Superior considera sobre este punto que le asiste la razón al actor en cuanto que se debe garantizar su derecho al acceso a la información y todos los participantes deben conocer de todos los procesos de selección de candidaturas.

Sin embargo, pese a que tiene razón el actor en su caso concreto, esa norma se justifica por la facultad que tienen los partidos políticos de reservar información relativa a sus procesos internos.

Es cierto que los partidos políticos pueden reservarse cierta información tal como lo establece el siguiente artículo de la Ley General de Partidos Políticos: ‘Artículo 31. 1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.’

Sin embargo, esa norma no puede ser aplicada ni interpretada de forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en consideración otros principios fundamentales como el de legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.

A juicio de esta autoridad, la CNHJ debió armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con los citados principios, con el propósito de tutelar en todo momento el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna y transparentar los procesos electivos.

En ese sentido, la interpretación de las bases impugnadas debe realizarse de forma que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, al estar de por medio la información que se genera durante las etapas del procedimiento en el cual se debe garantizar el derecho a ser votado de la militancia y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de aquella a los cargos públicos.



El contenido de las bases cuestionadas es el siguiente:

'Base 2. La CNE revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el estatuto de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.'

De lo anterior se desprende que la CNE únicamente debía dar a conocer las solicitudes que, en su caso, hubieran sido aprobadas.

'Base 6. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.'

De la interpretación literal de la norma se advierte que únicamente las personas cuyo registro fue aprobado podrán tener acceso a la metodología y los resultados de la encuesta. Esto es, solo se darán a conocer aquellos registros que la CNE calificó como aptos para proceder a la etapa posterior y los mismos tendrán acceso a la metodología y a los resultados de la encuesta.

[...]

Específicamente, la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad ; es decir, en principio, debe ser pública, de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad, principio rector en la materia electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución federal.

En consecuencia, el partido político, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, también es relevante en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las

determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente; cabe mencionar que lo anterior no implica que la información deba proporcionarse de forma indiscriminada, ya que el contenido del artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas, lo que no puede traducirse en una la supresión total del goce y ejercicio de los derechos humanos.

Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.

Efectos de la sentencia

“Dado el resultado de los agravios estudiados, lo que procede es confirmar –por las razones expuestas– el acto reclamado.

No obstante, dada la interpretación conforme con la Constitución que realizó esta Sala Superior de la Convocatoria, corresponde dar vista al CEN y a la CN-Elecciones para que garanticen los derechos a la información de los participantes en el proceso de selección en los términos expuestos en el apartado 5.3 de esta resolución.”

QUINTO. Determinación de la inexistencia de la contradicción de criterios. El artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo



conducente, el principio de superación de las contradicciones de criterios en materia electoral.

Por su parte, el artículo 186, fracción IV, en relación con el 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las diferencias de criterios entre las Salas de este Tribunal deberán ser resueltas por la Sala Superior.

El artículo 121 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y, de ser el caso, la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

Se estima que existe contradicción cuando se actualizan los siguientes elementos:

- a) **Que, al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, las respectivas Salas examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios discrepantes.** Para ello, es necesario que exista una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten las determinaciones, porque sólo ante un mismo supuesto puede analizarse si los criterios de solución son distintos.
- b) **Que los criterios para la solución del tema sean distintos.** Esto es, que las premisas de interpretación normativa sobre las cuales se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación,

sean sustancialmente divergentes, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas.

c) Que la diferencia de posiciones adoptadas provenga del estudio de los mismos elementos. Lo que significa que los criterios deriven de cuestiones similares.

En suma, la contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral y que en las mismas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.

En el supuesto que exista contradicción, el criterio que prevalezca será jurisprudencia obligatoria, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de esta Sala Superior en la sesión pública en que sea aprobada, que puede ser un tercer criterio y determinar la tesis a seguir.

Finalmente, cabe precisar que la resolución que decide la contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior observa que **no existe la contradicción de criterios** entre lo sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios SCM-JDC-



88/2021 y SCM-JDC-72/2021 y acumulado; y lo resuelto por esta Sala Superior, en el SUP-JDC-238/2021.

En efecto, el denunciante manifiesta que existe discrepancia entre lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior, ya que la primera, a pesar de que circunscribió los efectos de la Convocatoria a la entidad federativa correspondiente, lo cierto es que respecto del elemento *personal*, los efectos fueron dirigidos de forma general; es decir, **“a quien lo solicitara, haciendo valer una afectación particular”**, lo que implica que los efectos de la sentencia se dirigieron a un universo de personas que fácticamente se desconoce.

Mientras que, la Sala Superior al emitir su resolución, a pesar de que también circunscribió los efectos de su ejecutoria a la Ciudad de México, en relación con el elemento personal, determinó que solo sería para garantizar el derecho de **información de la militancia**.

De manera contraria a lo que señala el denunciante, esta Sala Superior advierte que **no existe la contradicción referida**, como se demuestra a continuación.

En el caso sometido al arbitrio de esta **Sala Superior**, el actor planteó que las Bases 2 y 6 de la Convocatoria violaban el principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, así como las garantías de debido proceso. Lo anterior, en virtud de que:

SUP- CDC-2/2021

- En la Base 2 se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, calificaría los perfiles **y solo daría a conocer las solicitudes aprobadas**, las cuales pasarían a la siguiente etapa;
- En la Base 6, la metodología y los resultados de la encuesta solo se harían del conocimiento los registros aprobados, los cuales serán reservados en términos del artículo 31, párrafo 1, de la Ley General de Partidos.

Al respecto, en relación con el contenido del artículo 31.1 de la Ley General de Partidos, esta Sala determinó que, si bien los partidos pueden reservarse cierta información, dicha norma no podía ser interpretada de forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en cuenta otros principios como la legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.

De ese modo, emprendió el estudio de las Bases 2 y 6, señalando que de una interpretación conforme con la Constitución Federal, los partidos políticos tienen el deber de proporcionar información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna.

Sostuvo que la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos



políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad; es decir, en principio, debe ser pública.

Que, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, resulta relevante en el sentido de que **quienes participen en el proceso** eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente.

Que no era posible pretender que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interno en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que **tengan acceso a la información**. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior, esta Sala determinó que, si bien no era procedente decretar la nulidad de las bases impugnadas:

- En relación con la Base 2 de la Convocatoria, lo pertinente era vincular a la Comisión Nacional de Elecciones, para que **notificara personalmente a quienes participaron en el concurso, sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes³**, las cuales deberán constar por escrito y se emitirán de manera fundada y motivada **para quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular.**
- En relación con la Base 6, ordenó que tanto la *metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura* sean hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considere el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.
- Asimismo, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en su momento, garantice el derecho de acceso a la información de la militancia.

Es decir, esta Sala Superior al analizar el contenido de la Base 2 de la Convocatoria, lo hizo a la luz del derecho de acceso a la información y concluyó que, tratándose de la primera etapa en la que se revisan, valoran y califican los perfiles de los aspirantes, no era **suficiente dar a conocer solo las solicitudes aprobadas sino que, a partir de ese momento, era necesario que se notificara de forma personal a todos los participantes dicha determinación** de forma escrita y de manera fundada y

³ Solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.



motivada, para quien lo solicitara, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular.

Ahora bien, en el caso de **la Sala Regional Ciudad de México**, al analizar el contenido de la Base 2, (tanto en el SCM-JDC-88/2021, así como en el SCM-JDC-72/2021 y acumulado), emprendió el estudio de los agravios de los actores que esencialmente alegaron una violación al **principio de legalidad** porque la Base 2 de la referida Convocatoria, solo obliga a publicar los registros aprobados y, en consecuencia, no existirá una determinación de negativa de registro debidamente **fundada y motivada**.

Al respecto, la Sala regional señaló que tanto la Constitución como la Ley General de Partidos establecen directrices de las que se concluye que las determinaciones que, en su oportunidad, deba emitir la Comisión de elecciones, al estar relacionadas con los asuntos internos del partido, deben encontrarse fundadas y motivadas.

Sin embargo, existen circunstancias extraordinarias que permiten establecer una distinción; por lo que, tratándose de la definición de los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta, se considera que es suficiente **para tener por cumplido el deber de fundar y motivar su decisión, el hecho de que solo se den a conocer las solicitudes aprobadas, siempre y cuando se expliquen las razones que llevaron a la Comisión a seleccionar a las personas que hubieren aprobado**.

Asimismo, señaló que la eventual aprobación de una o varias solicitudes o perfiles podrá ser, en su caso, combatida **por quien estime vulnerada su esfera jurídica, a través de la referida resolución, pues atendiendo a lo previsto en la propia Convocatoria, ésta deberá ser pública⁴ bajo las modalidades que determine la Comisión.**

Pues bien, como se observa de lo antes narrado, los criterios sustentados entre ambas salas no resultan contradictorios, antes bien, son coincidentes entre sí, pues en los tres casos concluyeron que lo relativo a las determinaciones sobre la aprobación de solicitudes que se dieran a conocer debían constar por escrito, estar fundadas y motivadas y disponibles para quien las solicite; siempre y cuando demuestre una afectación particular (o vulneración a su esfera jurídica).

Por lo anterior, no asiste razón al denunciante cuando afirma que existe una contradicción de criterios porque en el caso de la Sala Superior, los efectos de la sentencia estuvieron dirigidos a la militancia del partido, al señalar: ***“...si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes...”***; mientras que, en el caso de la

⁴ Con base en el párrafo segundo, Base 2 de la Convocatoria, que a la letra dice: “La Comisión Nacional de Elecciones **dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas**, a más tardar en las siguientes fechas (...)”.



Sala Regional, los mismos efectos se dirigieron a un universo desconocido, al señalar “... **a quien lo solicite...**”.

Lo erróneo de su afirmación radica en que cuando la Sala Superior vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones, *para que garantizara el derecho a la información de la militancia*, lo hizo por virtud del estudio realizado en el que concluyó que no era posible pretender que los participantes de un proceso de selección interna renuncien a su derecho para cuestionarlo cuando no resultan favorecidos, por lo que, para estar en posibilidades de ello, se requiere garantizar el acceso a la información.

En todo caso, en relación con el contenido de las determinaciones de la aprobación de solicitudes, a que se refiere la Base 2 de la Convocatoria, la Sala Superior señaló que éstas debían notificarse de forma personal a quienes participaron en el concurso, **además dispuso que el dictamen particularizado se entregaría a quien lo solicitara** y no a la militancia en general, como lo plantea el denunciante.

Por su parte, la Sala Ciudad de México resolvió que la valoración de los perfiles debía constar por escrito y entregarse a quien lo solicitara y estimara vulnerada su esfera jurídica, es decir, se refirió implícitamente a los participantes del concurso, pues solo de ese modo, sería posible justificar una afectación particular.

Por lo cual, de manera contraria a lo que afirma el denunciante, **no existe una discrepancia de criterios** sobre los sujetos a los que se dirigieron los efectos de las ejecutorias.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Sala Superior, adicionalmente a los efectos previamente contrastados previó que se vinculara a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de que se **notificara personalmente** a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes; cuestión respecto de la cual, la Sala regional no realizó manifestación alguna.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha circunstancia no implica necesariamente que haya existido un criterio opuesto entre ambos órganos jurisdiccionales, en tanto que, la Sala Regional únicamente señaló que las determinaciones referidas, siempre estarían disponibles para quien las solicite y estime vulnerada su esfera jurídica, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la forma de comunicación entre la Comisión Nacional de Elecciones con los solicitantes.

De ahí que no sea factible concluir que existen criterios sustancialmente divergentes sobre la temática de la notificación personal, pues se insiste, en el caso de la regional, no existió un pronunciamiento al respecto y, finalmente, en ambos casos la solución sobre la cuestión jurídica sometida a debate fue en esencia, la misma.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo **resolvieron** las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.